

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION

**28396** ORDEN de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) establece las convalidaciones de estudios entre la Formación Profesional y el Bachillerato, facultando, en su artículo sexto, a los Directores de los Centros donde se efectúe la inscripción oficial el reconocimiento de estas convalidaciones y adaptaciones.

En la actualidad, y principalmente con la finalidad de presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, reguladas por Orden de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se observa un elevado número de peticiones de solicitud para convalidar estudios del Bachillerato Superior por materias de Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo se producen muchas peticiones para convalidar estudios por los correspondientes de otra profesión en la misma o distinta rama.

Con objeto de establecer un tratamiento uniforme y objetivo para todos estos casos, estudiando el contenido de los diversos motivos y fundamentado en dictámenes del Consejo Nacional de Educación, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que tengan superadas todas las materias que constituyen el Bachillerato Superior, por cualquiera de los Planes, podrán obtener la convalidación de las áreas Formativa Común y de Ciencias Aplicadas en los estudios de Formación Profesional de Primer Grado de cualquiera de las ramas.

Segundo.—1. Las mismas áreas del artículo anterior les serán convalidadas a los titulados de Formación Profesional de Primer Grado que soliciten la matriculación en las enseñanzas de otra profesión diferente de la que cursaron.

2. A los Oficiales Industriales se les concederán iguales convalidaciones, en concordancia con el contenido de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que les equipara a todos los efectos con los titulados en Formación Profesional de Primer Grado.

Tercero.—Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro en donde se efectúe la inscripción oficial, bien por seguir estudios, bien para obtener el título de Formación Profesional de Primer Grado mediante la superación de las pruebas de evaluación por enseñanzas no escolarizadas, previa petición del interesado acompañada de certificación académica oficial, o fotocopia compulsada de su título.

Cuarto.—En el ámbito de esta Orden, las convalidaciones no contempladas en los artículos primero y segundo serán objeto necesariamente de Resolución individualizada de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**28397** RESOLUCION del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por la que se hace pública la prohibición de utilización del insecticida metil-paratión, en cultivos de cítricos.

Durante los últimos años el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica ha venido realizando numerosos

análisis de residuos de productos fitosanitarios en frutos cítricos, especialmente limones, encontrándose frecuentemente en los mismos residuos del insecticida metil-paratión, que en muchas ocasiones superaban la tolerancia aplicada para dicho producto en los países de la Comunidad Económica Europea, a los que van dirigidas la mayor parte de las exportaciones de frutos cítricos españoles, así como la tolerancia española establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales.

Complementariamente a lo anterior, el citado Servicio ha realizado varias experiencias en las que se ha comprobado la elevada persistencia del insecticida metil-paratión en los frutos cítricos tratados en campo con dicho producto.

Atendiendo a todos estos hechos, a fin de prevenir los posibles riesgos que pudieran presentarse y como medida de defensa de la exportación de nuestros frutos cítricos desde el punto de vista fitosanitario, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, con fecha 28 de febrero de 1979, procedió a anular todas las autorizaciones inscritas en el Registro Central de Productos y Material Fitosanitario para utilización en cultivos de cítricos de productos fitosanitarios que contengan metil-paratión, estableciendo además la obligatoriedad de que fueran modificadas adecuadamente las etiquetas de los envases de dichos productos con anterioridad al 30 de abril de 1979.

De todo lo anterior se dio cuenta en su momento a los fabricantes de productos fitosanitarios así como a los agricultores, a través de numerosos avisos y boletines de las Estaciones de Avisos Agrícolas, notas de prensa, comunicados, etc. No obstante, para general conocimiento, se hace pública la prohibición de utilización en cultivos de cítricos de todos los productos fitosanitarios que contengan metil-paratión.

Madrid, 19 de noviembre de 1979.—El Subdirector general-Jefe del Servicio, José Luis Cervigón Cartagena.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**28398** RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad de apio para su exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —Normas complementarias— de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), sobre normas de calidad para el comercio exterior de apio, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de este producto, de acuerdo con las exigencias del mercado exterior e interior,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### 1. Características mínimas.

El espigado máximo en todo caso será de 12 centímetros, medidos desde la base.

### 2. Clasificación.

La altura hasta el primer entrenudo de los peciolos exteriores será de un mínimo de 20 centímetros.

En la categoría «I», los tallos deberán ser compactos y crujientes. Su parte superior deberá ir cortada a una altura mínima de 28 centímetros y máxima de 32 centímetros.

El espigado máximo será de 8 centímetros.

La longitud máxima de la raíz no podrá superar los dos centímetros.

Estas longitudes se entienden medidas desde la base.

3. Calibrado.

Para una mayor uniformidad de tamaños se hará la siguiente escala de calibres:

- G) { 1. Superior a 1 kilogramo.
- 2. 800 gramos - 1 kilogramo.
- M) { 3. 850 gramos - 800 gramos.
- 4. 500 gramos - 650 gramos.
- P) { 5. 350 gramos - 500 gramos.
- 6. 250 gramos - 350 gramos.
- 7. 150 gramos - 250 gramos.

El calibre se expresará por la letra y número correspondientes.

4. Presentación.

Los apios clasificados en la categoría «I» llevarán cada pieza embolsada en plástico perforado, excepto los de peso de 150 a 250 gramos, que podrán embolsarse de dos en dos.

5. Envases.

Se admiten los dos tipos de cajas tradicionales:

- Caja grande para peso mínimo neto de 10 kilogramos de 47 x 34 x 25 centímetros.
- Caja pequeña para peso mínimo neto de 6 kilogramos de 28 x 34 x 24 centímetros.

La categoría «I» se envasará exclusivamente en caja de cartón parafinado interiormente y la categoría «II» admitirá también la caja de madera de similares características.

Madrid, 14 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Maria Arenas Uría.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28399

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se establecen normas para el visado correspondiente a 1980 de las autorizaciones de transporte de servicio público y privado.*

Entre las actuaciones administrativas que han de realizarse para el despacho de los visados anuales de Tarjetas de Transporte destacan por su trascendencia inmediata aquellas de naturaleza inspectora que atienden tanto a la verificación de la subsistencia de las condiciones objetivas y subjetivas que en su día determinaron el otorgamiento de la autorización cuyo visado se solicita como a la comprobación del cumplimiento por su titular de las obligaciones reglamentarias que, en su caso, resulten exigibles en razón a la autorización de que se trate; por lo que, en tanto se promulguen las disposiciones previstas en los Reales Decretos sobre preautonomías respecto a inspección y sanciones, el visado de 1980 se llevará a efecto con arreglo a una normativa común para todas las autorizaciones de transporte, sin perjuicio de que los Entes Preautonómicos o Autonómicos realicen el visado sobre aquellas autorizaciones cuyos ámbitos de actuación no excedan de los territorios respectivos.

No obstante, puede ser conveniente, a efectos prácticos, teniendo en cuenta que la edición de los visados se sigue haciendo por la Sección de Informática y Registro de Ordenación de la Dirección General y que su distribución se hace a las Subdelegaciones Provinciales con arreglo a unas normas y un orden que ya son habituales y cuyo cambio podría originar más trastornos y demora, que, previo consentimiento de los Entes Autonómicos o Preautonómicos, y de acuerdo con las Subdelegaciones Provinciales de la Dirección General de Transportes Terrestres, se realice también el visado por éstas de las autorizaciones de transporte que derivan de las competencias transferidas a dichos Entes.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Las autorizaciones de transporte, tanto de servicio público como privado, de vehículos residenciados en provincias no comprendidas dentro de los Entes Preautonómicos o Autonómicos, o incluso aquellas, que, estándolo, su ámbito de actuación exceda del territorio del Ente Preautonómico o Autonómico

correspondiente, serán visados por las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres.

2.º Las autorizaciones de transporte público o privado cuya competencia de otorgamiento haya sido transferida de la Administración del Estado a un Ente Preautonómico o Autonómico podrán ser visadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres donde el vehículo esté residenciado, previo consentimiento y acuerdo con el Ente Autonómico o Preautonómico competente.

3.º Las solicitudes del visado anual de las Tarjetas de Transporte correspondientes al año 1980 se efectuarán por los titulares de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

4.º Para obtener el visado de las autorizaciones de transporte de viajeros, mercancías o mixtos, sus titulares deberán presentar, con el impreso de petición (MT-1), debidamente cumplimentado, en el órgano correspondiente para la realización del visado según lo establecido en el artículo 1.º, los originales o, en su caso, copias autenticadas de la siguiente documentación:

Autorizaciones de servicio público	Autorizaciones de servicio privado
DNI o número de registro de Empresa.	DNI o número de registro de Empresa.
Permiso de circulación del vehículo, expedido a nombre del titular o titulares de la autorización, con la Tarjeta de inspección técnica, en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico anual o, en su defecto, la certificación acreditativa de dicho extremo.	Lo mismo que para público.
Libro de reclamaciones.	
	Recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del año 1979 o justificante de la exención, en su caso.

5.º Los titulares de autorizaciones de transporte de mercancías de servicio privado de ámbito comarcal y nacional, deberán presentar, además, el talonario de declaraciones administrativas de porte que utilizaron durante 1979, el cual quedará en la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, a disposición de la Inspección y para obtener las estadísticas oportunas.

Asimismo, dichos titulares se proveerán, en dichas Subdelegaciones, de un nuevo talonario de declaraciones administrativas de porte, para documentar los transportes que realicen sus vehículos durante 1980, de acuerdo con la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1978.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdirectores generales de Ordenación del Transporte, de Transporte de Mercancías, de Transporte de Viajeros y Jefes regionales de Transportes Terrestres.

28400

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1979, páginas 28290 a 28294, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado a), Cisternas autoportantes, párrafo segundo, donde dice: «... («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977)...», debe decir: «... («Boletín Oficial del Estado» del 22 al 28 de agosto de 1979)...».